

JGE65/2004

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. OCTAVIO A. GIL GARCÍA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de abril de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintitrés de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD-10/1105/2003 de fecha cinco del mismo mes y año suscrito por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el escrito presentado por el C. Octavio A. Gil García, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que consisten primordialmente en:

*“**ÚNICO.**-El día jueves tres de julio del presente año salió publicado en los Diarios Política y Milenio el cierre de campaña del Candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal por el 10 Distrito del Estado de Veracruz, el Doctor Miguel Ángel Llera Bello; siendo esto violatorio del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que al efecto señala: “1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

*anteriores no se permitirá la celebración **ni la difusión** de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales...”*

*Por lo que si la Jornada Electoral para elegir a Diputados Federales, se efectuará el próximo domingo 6 de julio del presente año, las campañas electorales y su **difusión** debieron haber concluido el día miércoles 2 de julio a las 24:00 horas, y no el jueves 3 de julio como lo hizo el Partido Acción Nacional.*

Tal irregularidad violenta los principios de igualdad y legalidad electoral establecidos en el artículo 41 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que existe un término para realizar campañas electorales, por lo cual da seguridad jurídica a los Partidos Políticos y a los ciudadanos. Por lo que la acción realizada por el Partido Acción Nacional, deberá ser objeto de una sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción IV; 21; 26; 27; 30; 31 y 35 del Reglamento aludido en el proemio de la denuncia.”

Anexando los siguientes documentos:

1. Nota periodística del Diario denominado “La Política” que circuló en Xalapa, estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres.
2. Nota periodística del Diario denominado “Milenio” que circuló en Xalapa, estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003 y emplazar al partido denunciado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

III. Mediante oficio SJGE/807/2003 de fecha primero de septiembre de dos mil tres suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día doce de septiembre de dos mil tres, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

IV. El día dieciocho de septiembre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, en su calidad de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

“En cuanto al hecho ÚNICO del escrito del denunciante me permito negarlo rotundamente por no ser cierto, toda vez que nuestro candidato cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Electoral, a efecto de sujetarse a los plazos establecidos en lo relativo a los tiempos de campaña, por lo que resulta una incongruencia la queja planteada por el candidato del Partido Revolucionario Institucional, al pretender que una nota periodística que ni siquiera es responsabilidad de mi partido pueda ser suficiente para acreditar la presunta infracción.

En cuanto a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, en su estricto carácter de indicios, nos permitimos manifestar que la

publicación de las mismas no son responsabilidad de mi partido y que de las mismas no se desprende alguna leyenda que haga referencia a que sea una inserción pagada ya sea por nuestro partido o bien por nuestro candidato, por lo que en consecuencia quienes son los responsables de las publicaciones son los diarios y no nuestro candidato o mi partido, por lo que en consecuencia se actualiza una causal de improcedencia suficiente para desechar la presente queja que se promueve.

Por otro lado, también es importante señalar que las respectivas notas hacen referencia al cierre de campaña de nuestro Candidato, lo cual fue el día 2 de julio del año en curso, tiempo en el cual conforme a la ley no se violenta ningún plazo, en específico la nota de El Portal, en su publicación del día 3 de julio, siendo el reportero Iván Medina, quien en su nota menciona, "...la tarde de ayer el candidato del PAN a la diputación federal por Xalapa, Miguel Ángel Llera Bello concluyó sus actividades proselitistas..." demostrándose plenamente que se refiere a un día anterior, ubicándose dentro de los plazos legales, y como se mencionó anteriormente, por lo que respecta a la publicación de las notas, es única y exclusivamente responsabilidad de los diarios y no de nuestro candidato o nuestro partido.

Por otra parte, consideramos que la presente queja debe desecharse por improcedente, toda vez que el denunciante al presentar su escrito se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual en su momento procesal no acreditó ante la autoridad electoral.

En consecuencia es falso lo argumentado por la parte actora en el sentido de pretender hacer valer que se violentó el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los candidatos de mi representada cumplieron con los plazos establecidos por la ley para desarrollar sus respectivas campañas así como los respectivos cierres de campaña los cuales como ya se indicó fueron en plazos legales.

De esta forma la queja planteada debe desecharse por ser improcedente, toda vez que los hechos denunciados, no constituyen violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece los siguiente:

Artículo 15

1...

2...La queja o denuncia será improcedente cuando:

.....

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

No acompañó ninguna prueba.

V. Por acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos del artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecida en el artículo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Por oficio número SJGE/962/2003, de fecha seis de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al Lic. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se le solicitó notificar al quejoso el acuerdo de fecha seis de octubre del mismo año.

VII. El día trece de octubre de dos mil tres, mediante cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/961/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

II) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Con fecha doce de noviembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE-10-2410/2003, mediante el cual el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, remitió la diligencia realizada el cuatro de noviembre de ese año, devolviendo la copia simple del acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres y el original del oficio dirigido al C. Octavio A. Gil García, ante la imposibilidad de realizar la notificación ordenada. El contenido de la diligencia es el siguiente:

“Xalapa, Veracruz, a cuatro de noviembre del año dos mil tres, siendo las diez horas, con treinta y cinco minutos, me constituí en el inmueble ubicado en la Avenida Ávila Camacho esquina Hilario C. Salas, Zona Centro en esta Ciudad, domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto Federal Electoral por el quejoso para oír y recibir notificaciones, en busca del C. Octavio A. Gil García, cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble.- Al verificar el domicilio del inmueble, me cercioré desde el exterior por la parte frontal que corresponde a la Avenida Ávila Camacho y por la calle Hilarcio (sic)

C. Salas, a través de las vidrieras, que el inmueble se encuentra desocupado. Por lo que procedí a trasladarme a la esquina contigua que forma la misma Avenida Ávila Camacho y la calle Hilario C. Salas, lugar donde se encuentra establecida y funciona la Gasolinera y Servicio "Veracruz, S. de R.L.", Estación de Servicio número 0505, C.P. 91000, y habiendo entrevistado al C. JOSÉ LUIS ALCANTARA BONILLA, para obtener información sobre los ocupantes del inmueble en cita, manifestó llamarse: JOSÉ LUIS ALCANTARA BONILLA, con diez años de servicio en la Gasolinera y Servicio "Veracruz, S de R.L", quien se identifica con credencial para votar con fotografía que contiene entre otros, los siguientes datos: Domicilio: Andador Guanábana número 37; Unidad Habitacional Sumidero; Xalapa, Veracruz, Folio: 49671064; Clave de Elector: ALBNLS53062230H200; Estado, 30; Municipio:089; Localidad:0001; Sección: 1907; y Folio Nacional: 190715539324.-----

-----Acto seguido le hice saber el motivo de mi presencia en el domicilio señalado para realizar la diligencia y le solicité información, manifestando que tiene diez años que trabaja en la Gasolinera, que como su trabajo consiste en despachar gasolina al público, su trabajo lo realiza con vista permanente hacia el inicio de la calle Hilario C. Salas y hacia la Avenida Manuel Ávila Camacho, motivo por el cual se da cuenta de la actividad que se realiza en los locales comerciales y oficinas que funcionan en esa área que está a su vista. Que en efecto, en la esquina de a lado que se encuentra ubicada también en la Avenida Manuel Ávila Camacho y la calle de Hilario C. Salas, durante varios meses estuvo funcionando una oficina del PRI, que se enteró funcionó como oficina de campaña del C.P. Octavio Gil García, como candidato del PRI para Diputado Federal por Xalapa, por toda la propaganda que había pegada y colocada en las vidrieras, así como por las actividades que ahí se realizaban y que podían ser vistas desde su lugar de trabajo, ya que era frecuente que ahí llegara mucha gente; enterándose también por lo que le comentaban las personas llevaban vehículos de esa oficina a cargar gasolina. Que esa oficina se encuentra vacía desde fines del mes de agosto de este año, ya que se dio cuenta cuando empezaron a llevarse muebles y equipo de oficina. Que desde entonces, esto es, desde fines del pasado mes de agosto de este año y hasta la fecha se encuentra desocupada dicha oficina y la está ofreciendo en venta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

una inmobiliaria. Que es lo que manifiesta, porque lo sabe y le consta porque su trabajo lo realiza en la Gasolinera que está en la esquina de a lado de donde funcionó la oficina de campaña del C.P. Octavio Gil García, como candidato del PRI para Diputado Federal por Xalapa, Veracruz.-----

*--En vista de lo anterior y ante la imposibilidad de realizar la diligencia de notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, dictado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dentro del expediente número JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003, y hacer entrega de la siguiente documentación: a).- Copia simple del acuerdo dictado en el expediente antes citado, de fecha seis de octubre de dos mil tres, en dos fojas; b).- Copia simple del oficio SJGE/963/2003, de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en una foja, deberá remitirse el presente documento a la instancia superior correspondiente y devolverse la documentación que se cita en los incisos a) y b) firmando el notificador al calce y al margen para los efectos legales a que haya lugar.- CONSTE.-----
EL NOTIFICADOR, LIC. RUBÉN SUÁREZ ÁGUILA (firma ilegible)".*

X. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, así como el oficio JDE-10-2410/2003 suscrito por el C. Héctor Eduardo Ciprián Hernández, Vocal Ejecutivo del 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz y toda vez que no se encontró al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se ordenó notificarle por estrados el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil tres, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. El siete de noviembre de dos mil tres se procedió a notificar al quejoso por estrados el acuerdo antes referido, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

XII. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano

colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su

estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido Acción Nacional plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra, manifestando que el C. Octavio A. Gil García no acredita la personalidad con la que se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz.

Al respecto, es importante destacar lo que establece el artículo 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a letra dice:

“Artículo 8.

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.”

Del precepto que antecede, podemos concluir que el hecho de que el C. Octavio A. Gil García no acompañe a su escrito de queja algún documento mediante el cual acredite su personalidad como candidato a diputado federal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, en el caso concreto no es motivo de desechamiento, en virtud de que esa circunstancia no afecta el trámite y resolución de la presente queja, ya que resulta inconcuso que cualquier persona puede hacer del conocimiento de esta autoridad en todo momento, una violación a la normatividad electoral.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Reglamento invocado, establece que debe acompañarse al escrito de queja, los documentos necesarios para acreditar su personería, es evidente que tal

requisito se exige cuando el promovente se ostenta como representante de una persona o ente jurídico, como lo son los partidos políticos, entre otros, sin que ese requisito sea exigible a los ciudadanos que promuevan por su propio derecho, como acontece en la especie.

Es por ello que el hecho de que no obre en el expediente constancia que acredite al C. Octavio A. Gil García como candidato del Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, resulta irrelevante porque presenta la queja por su propio derecho, y en ningún momento se ostenta como representante de ese partido.

Así mismo, el partido denunciado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 15

1...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Se estima que la queja interpuesta por el C. Octavio A. Gil García no puede declararse improcedente, ya que plantea determinadas conductas y hechos que atribuye al Partido Acción Nacional y que de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Con base en lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Acción Nacional.

8.- Que procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

El quejoso denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional, consistentes en que con fecha tres de julio del dos mil tres se publicó en los Diarios Política y Milenio, ambos de Xalapa en el estado de Veracruz, el cierre de campaña del candidato a diputado federal por ese partido político, Miguel Ángel Llera Bello, violando con ello lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el plazo dentro del cual está permitido realizar actos de campaña o proselitismo electoral.

El Partido Acción Nacional afirma que carecen de sustento los hechos denunciados y que no ha vulnerado el precepto invocado.

Para estudiar el fondo el presente asunto es importante destacar lo que señala el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 190

...

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.”

La prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 190 del código electoral federal, se refiere a que durante los tres días anteriores a la jornada electoral los actores políticos y sus simpatizantes no realicen actos de propaganda o proselitismo, es decir, que en ese periodo no se generen actos, o bien, se produzca o coloque propaganda para difundir a los candidatos postulados por los partidos políticos.

Es importante precisar esto último, en tanto que puede ocurrir que un acto de proselitismo se haya realizado dentro del periodo permitido por la ley, pero que los medios de comunicación lo difundan o se refieran a él cuando han concluido las campañas electorales, lo que de ninguna manera pudiera considerarse como un acto que vulnere la prohibición en comento, ya que el acto proselitista sí se generó durante el plazo legal establecido para las campañas electorales y sólo su difusión como noticia se está llevando a cabo cuando pesa la prohibición contenida en el artículo 190, párrafo 2, del código electoral federal, lo que sucede cuando los medios de comunicación dan cuenta o informan sobre los actos de propaganda y proselitismo

realizados por los partidos políticos y sus candidatos el último día establecido para realizar campañas electorales, y al día siguiente se difunde la noticia.

De esta manera, el hecho de que se demuestre que al día siguiente en que concluyeron las campañas electorales se difundió en un medio de comunicación, como noticia, que un candidato o partido político realizaron el cierre de su campaña, no es suficiente para estimar que existieron actos de proselitismo en el periodo prohibido por el párrafo 2 del artículo 190 del ordenamiento citado, pues para que exista una infracción a la norma se requiere acreditar, además, que los actos que se están difundiendo se generaron en el plazo de prohibición establecido por la ley.

Lo antes razonado encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación del Estado de Colima).—El hecho de que se demuestre que en las inmediaciones de la casilla existió propaganda electoral el día de la jornada electoral, es insuficiente para estimar que existieron actos de proselitismo, que se tradujeron en presión sobre el electorado, pues se requiere acreditar, además, que dicha publicidad se colocó en el plazo de prohibición establecido por la ley. Para arribar a la anterior conclusión, se considera que, conforme al párrafo tercero del artículo 206 del Código Electoral del Estado de Colima, la propaganda electoral es el medio con el que cuentan los partidos políticos para dar a conocer a sus candidatos y su propuesta, con la finalidad de la obtención del voto; razón por la cual su colocación, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y sólo se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste. En consecuencia, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existía propaganda electoral, pues esto, en principio, deriva de una actividad lícita, sino que es necesario que se pruebe que fue colocada durante el plazo vedado por la ley para tal efecto, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, que puede llegar a configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo. Lo anterior se robustece,

si se toma en cuenta que la ley electoral no exige que la propaganda electoral existente, sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si se considera que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas puede perturbar la libertad del votante, el presidente de la mesa directiva de casilla, válidamente puede ordenar que sea retirada, o cambiar el lugar de ubicación de la propia casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 125, Sala Superior, tesis S3EL 038/2001.”

Una vez precisado lo anterior, procede analizar las pruebas que obran en el expediente.

De los elementos probatorios aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

1.- En el Diario denominado “La Política” de Xalapa en el estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres, se publicó lo siguiente:

- a) “El PRI está dando sus últimos coletazos: PAN”. En esta nota se hace mención a que el dos de julio de dos mil tres, los panistas concluyeron su campaña política en la explanada del “Agua Potable” donde se reunieron aproximadamente dos mil personas con la presencia del exdiputado local Jesús Moreno Frías y los diputados Eugenio Pérez y Alfonso Vázquez, el Presidente Municipal del Partido Acción Nacional, Doctor Antonio Moctezuma Castillo y los CC. Irma Chedraui y Manuel Carbonell.

En las fotografías que aparecen publicadas en la nota periodística, se aprecia al candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Llera, así como personas congregadas.

- b) “Convoca el PAN a los ciudadanos a participar en la próximas elecciones”. La nota menciona que el C. Alejandro Vázquez del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional realizó una rueda de prensa ante la cual hizo alusión a los logros y propuestas llevados a cabo por su partido, así como al cierre de campaña del dos de julio de dos mil tres.

En la fotografía que aparece publicada en la nota periodística referida con antelación, se puede apreciar a tres personas sentadas frente a una mesa, ubicadas dentro de lo que parece un salón y en la pared del mismo se observan cuatro slogans del Partido Acción Nacional.

2.- En el Diario denominado “Milenio” de Xalapa en el estado de Veracruz, de fecha tres de julio de dos mil tres, se publicó una nota periodística con el encabezado: “Me propongo trabajar con ustedes: Llera”, la cual hace referencia a que en la tarde del día anterior a la fecha de publicación de la nota (dos de julio de dos mil tres), el candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Llera, concluyó sus actividades proselitistas, cerrando así su campaña electoral.

En la fotografía que aparece publicada en dicha nota periodística se observa al candidato referido con un grupo de personas.

Ahora bien, a dichas probanzas esta autoridad les concede valor de simples indicios, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior que establece:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. —Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor

probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.”

Del estudio de las pruebas antes narradas, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

En las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se aprecia que se está haciendo referencia a actos que el candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal en el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, así como los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto en la referida entidad federativa, realizaron el día dos de julio de dos mil tres, esto es, el último día en que válidamente podían llevar a cabo actos de proselitismo; de hecho, las notas periodísticas dan cuenta del cierre de campaña de ese candidato.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

De esta manera, se estima que no existe incumplimiento al mandato contenido en el artículo 190, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los actos difundidos por el medio de comunicación se generaron válidamente durante el último día del periodo de campañas electorales.

Así las cosas, el hecho de que en las notas periodísticas antes analizadas, publicadas el día tres de julio del dos mil tres se haya dado cuenta del cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el 10 distrito electoral en el estado de Veracruz, así como de la rueda de prensa que llevó a cabo el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, no constituye ninguna irregularidad ni puede considerarse como la realización de actos proselitistas en esa fecha por parte del partido denunciado, toda vez que lo ordinario es que los medios de comunicación, concretamente la prensa escrita, comenten o divulguen los actos o eventos que ocurrieron el día anterior.

Esto acontece en la especie, pues de la redacción de las notas periodísticas publicadas el día tres de julio de dos mil tres, se advierte que se hace referencia al cierre de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, así como a la rueda de prensa convocada por el Comité Ejecutivo Estatal de ese partido, en la cual se comentaron los logros y propuestas que realizaron durante el cierre de la campaña, actos que tuvieron verificativo el día dos de julio de dos mil tres, esto es, el último día en que los partidos políticos estaban en aptitud de realizar actos proselitistas conforme a lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, con las pruebas aportadas por el quejoso sólo se acredita que el Partido Acción Nacional realizó actos proselitistas en el periodo permitido por la ley.

Así, las notas periodísticas en que se refieren los actos llevados a cabo por el Partido Acción Nacional durante el cierre de su campaña electoral que se realizó el día dos de julio de dos mil tres, como ya se razonó, es ordinario o natural que hubieran sido publicadas al día siguiente en que acontecieron tales hechos, es decir, el tres de julio del mismo año, pues se trata de noticias que se difunden a la ciudadanía. Además, esas notas periodísticas se refieren a hechos considerados por los autores de las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QOAGG/JD10/VER/441/2003**

mismas como noticias y son responsabilidad de las personas que las elaboran, no se trata de inserciones pagadas por el Partido Acción Nacional, por lo cual no se puede considerar como una difusión que haya sido generada por ese partido político.

En consecuencia, se declara infundada la queja que nos ocupa con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Octavio A. Gil García, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.